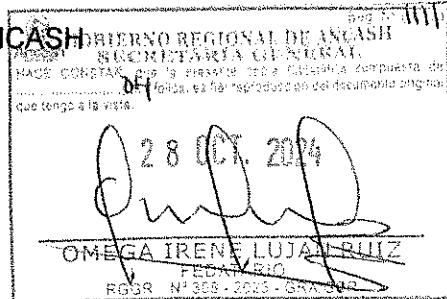
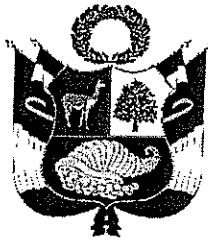


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 585-2024-GRA/GGR

Huaraz, 14 de octubre de 2024

VISTO:

El Informe N°0154-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 04 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Informe N° 3337-2021-GRA/GRAD/SGABySG de fecha 26 de julio de 2021, el Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash comunica al Gerente Regional de Administración respecto a la declaración de Registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, de las órdenes de compra y servicios, incluido las contrataciones con montos iguales o inferiores a 8 UIT, indicando que se encontrarían pendientes de registro las órdenes de bienes y servicios de los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, y mayo de 2021, por lo que se habría incumplido lo establecido en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, recomendando iniciar las acciones administrativas, para determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o trabajadores involucrados;

Que, en consecuencia, el día 27 de julio de 2021, la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, mediante Memorándum N° 927-2021-GRA/GRAD remite a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, los presentes actuados, para el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados en los hechos advertidos por la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, seguidamente el día 03 de agosto de 2021 mediante Oficio N° 973-2021-GRAD-SGRH/ST-PAD, se remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el presente caso para inicio de computo de plazo de prescripción, siendo devuelto el expediente el día 05 de agosto de 2021, a continuación mediante Informe N° 366 y 390-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fechas 11 y 18 de julio de 2022, se solicita información relevante para el caso, siendo atendido estos requerimientos mediante Informe N° 4308-2022-GRA/GRAD-SGASG de fecha 15 de julio de 2022 y Memorándum N° 0466-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 20 de julio de 2022, de éste último se aprecia la documentación referente a los Sub Gerentes de Abastecimientos y Servicios Generales del periodo denunciado (diciembre 2020 a mayo 2021), los mismos que fueron cinco servidores, debiéndose puntualizar que el presente caso se apertura para el servidor Edwin Fredy Poma Damián que estuvo a cargo de la referida sub gerencia en el periodo del 01 de febrero de 2021 al 03 de marzo de 2021;



Que, teniendo la información solicitada, se emite el Informe de Precalificación N° 104-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 26 julio de 2022 que recomienda la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Edwin Fredy Poma Damián, en condición de Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Generales, por lo hechos descritos precedentemente, éste informe es remitido el día 26 de julio de 2022 al Órgano Instructor (Gerencia Regional de Administración), para su tramitación, posteriormente, se aprecia el Memorándum N° 1618-2022-GRA/GRAD emitido por la Gerencia Regional de Administración, con el cual, el día 02 de noviembre de 2022 devuelve el presente expediente administrativo, a fin de evaluar los plazos prescriptorios y continuar el trámite que corresponda, finalmente se tiene la Hoja Informativa N° 102-2023-GRA-EGRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 28 de marzo de 2023, donde el Secretario Técnico del PAD informa sobre dilaciones en trámites ajenos a su persona, siendo éste el último documento en el expediente;

Que, conforme a la revisión de los actuados, debe precisarse que el Oficio N° 973-2021-GRA-GRAD-SGRH-ST-PAD de fecha 03 de agosto de 2021 (mediante el cual se hace de conocimiento del presente caso a la Sub Gerencia de Recursos Humanos), está referido al Caso N° 208-2021-GRA/ST-PAD, debe considerarse que dicho caso fue el que se originó ante la comunicación del Gerente Regional de Administración (para el deslinde de responsabilidades), y del mismo se desprendieron otros expedientes administrativos, como es el presente caso, al verificarse que en el periodo denunciado (diciembre 2020 a mayo de 2021), la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, estuvo a cargo de cinco (05) profesionales: Luis Alberto Malca Laguna, Stalin Héctor Manrique Godoy, Edwin Fredy Poma Damián, Javier Alberti Villanueva Loyola y Ana María Ahumada Bastidas, razón por la cual se tuvo que originar un expediente para cada uno de los involucrados; siendo que a través del referido oficio la Sub Gerencia de Recursos Humanos, tomó conocimiento de los hechos infractores, siendo este documento válido para computar el plazo de prescripción en el presente caso;

Que, en principio, es de señalar que el artículo 94º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC referente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que: "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante Oficio N° 973-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el día 03 de agosto de 2021, conforme se aprecia del sello de recepción de la referida dependencia; siendo ello así, se debe considerar que el plazo de prescripción en el presente caso, se debe computar desde la fecha que tomó conocimiento la referida dependencia, hasta por el período de un (01) año calendario, es decir hasta el 03 de agosto de 2022;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG"*;

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, ha quedado corroborado que mediante Oficio N° 973-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el día 03 de agosto de 2021, siendo ello así, se establece que el plazo para que opere la prescripción sería la de un (01) año calendario, la misma que vencería el día 03 de agosto de 2022, seguidamente se aprecia los requerimientos de información y la atención de éstos y el Informe de Precalificación N° 104-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 26 de julio de 2022, sin embargo se verifica que no se emitió la correspondiente resolución para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por tal razón se puede concluir que la acción administrativa para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el día 03 de agosto de 2022, por consiguiente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-

2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual precisa que: "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Nº	Documento y fecha con el que se estableció la fecha de la Falta administrativa Disciplinaria (relacionado a prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD)	Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Falta Disciplinaria	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Omitir registro de órdenes de bienes y servicios en el SEACE Fecha de la Falta Administrativa: 03 de marzo de 2021	OFICIO N° 973-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD Y fecha en la que Recursos Humanos tomó conocimiento: 03 de agosto de 2021	03 de agosto de 2022

Que, en este entendido, se advierte de los actuados, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría existido inacción por parte de las áreas encargadas de su tramitación pues se verifica que el expediente estuvo inactivo en la Secretaría Técnica del PAD desde el día 03 de agosto 2021 (Oficio N° 973-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD) hasta el día 11 de julio de 2022 (Oficio N° 366-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD), observándose que en dicho periodo la referida dependencia estuvo a cargo de dos abogados: Rocío María Rodríguez Alvarado y Kenny Frank Vásquez Osorio, luego de ello se observa que se emitió el Informe de Precalificación N° 104-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 26 de julio de 2022, el mismo que fue remitido al Órgano Instructor (Gerencia Regional de Administración) a cargo del C.P.C. Manuel Antonio García Morey Gonzales, sin embargo, también se aprecia que se no habría emitido ni notificado la resolución instaurando el procedimiento administrativo disciplinario, al haberse omitido el registro de las órdenes de bienes y servicios en el SEACE, en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el día 03 de agosto de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los que resulten responsables por la prescripción del Caso N° 179-2022-GRA/ST-PAD, prescrita el día 03 de agosto de 2022, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 179-2022-GRA/ST-PAD.

Regístrate, Públíquese y Comuníquese

